



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0113/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0061, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández contra la Sentencia núm. 091-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 091-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

En el expediente no consta prueba de notificación de la referida sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, Argentina Altagracia Firpo Fernández, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita anteriormente, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la “dignidad humana”. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo a la recurrida, mediante el Auto núm. 1240-2013, del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), el cual fue recibido por la Procuraduría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa el quince (15) de abril de dos mil trece (2013) y por el Ministerio de Hacienda el primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 6 párrafo de la Ley 379-81, por estar conforme a la Constitución. SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente Acción de Amparo interpuesta por la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández, contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, de fecha 16 de enero de 2013. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, por no existir vulneración a derechos fundamentales. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante señora Argentina Altagracia Firpo Fernández, a la parte accionada Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y al Procurador General Administrativo. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

c) Como consecuencia del control difuso de la constitucionalidad todos los jueces de los tribunales de la República tienen competencia para declarar o decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o norma que deba aplicarse a un caso concreto, ya sea desaplicándola, y aplicando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preferentemente lo que establece la Constitución, lo que se corresponde con la garantía objetiva de dicha supremacía, que en la especie, la parte accionante no ha podido probar que la accionada le haya exigido depositar documentos, entre todas las personas, esto así, porque es deber de todo aquel que reclama un hecho en justicia probarlo (Artículo 1315 del Código Civil Dominicano). d) Que en virtud de que esta Sala ha podido constatar que las disposiciones contenidas en la Ley 379-81, en su artículo 6 párrafo I, y su Reglamento, y no han sido vulnerados por la parte accionada, ya que la misma no ha sido aplicada por el accionando y dicha parte no ha vulnerado las normas constitucionales y el Bloque de la Constitucionalidad planteados por la parte accionante, en este caso procede rechazar el pedimento de inconstitucionalidad realizado por la parte accionante.

En cuanto al fondo:

II) Que la parte accionada Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones solicita al Tribunal rechazar la solicitud de traspaso de pensión en virtud de que el pensionado señor Rafael L. Medrano O, y el señor Rafael Leonidas Medrano Acosta, no son las mismas personas, ya que en los registros que contienen los datos no coinciden, esto así porque el primero es de nacionalidad haitiana y el segundo es dominicano, no portando cédula el primero, mientras que el segundo sí portaba, que en caso de ser cierto que fueren la misma persona, existe un impedimento legal para que la accionante pueda ejercer dicha solicitud, que es el hecho de que la persona de la cual ella manifiesta ser la concubina, en su cédula su estado civil aparece como casado, y que además nunca se han negado a dar información u otorgar la pensión lo que pasa es que por esas condiciones le ha impedido dar la misma. III) Que tal explica la parte accionada tanto en sus medios de defensa expuestos en la audiencia celebrada en fecha 7 del mes de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero del año 2013, como en su escrito, así como por la documentación depositada por cada una de las partes, la accionada ha dado respuesta a las peticiones que ha realizado la parte accionante, sin embargo, y como se ha podido comprobar existen impedimentos que imposibilitan a que la accionada pueda cumplir con la solicitud de la accionante, en razón de los medios de prueba aportados por la misma, puesto que no coinciden con los que posee la accionada o por lo menos contienen una serie de incongruencias que deben ser rectificadas por ante el Tribunal Superior Electoral, y luego tramitar su solicitud por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a fin de establecer las coincidencias requeridas por la ley. IV) Que si bien el amparo se configura constitucionalmente como un instrumento procesal de protección, este control debe estar sujeto a que el particular pruebe la vulneración al derecho fundamental que dice le fue conculcado, o que pruebe la omisión en la que ha incurrido la administración que le ha vulnerado ese derecho, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la accionada ha dado respuesta a su solicitud, ha explicado la razón por la cual no puede conceder el traspaso de pensión, los cuales este tribunal considera como válidos y ajustados a la ley, correspondiendo a dicha parte, quien ha admitido los vicios de la documentación depositada, realizar las rectificaciones de lugar, si procedieren y luego encaminar su solicitud de la forma correcta. V) Que en consonancia con los argumentos planteados este Tribunal considera procedente rechazar la presente acción de amparo, incoada por la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández, contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, por no existir vulneración de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, Argentina Altagracia Firpo Fernández, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que (...) *no es posible acoger su solicitud de traspaso, de pensión, en razón de que no cumple con las normativas y políticas que rigen esta dirección general, al existir diferentes fechas de fallecimiento en acta de defunción y acta de Notoriedad.*

b. Que la solicitud de pensión (...) *ha sido desestimada por cuanto queda descartada de conformidad con las sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17-10-2001) la cual dispone como característica esencial para que se establezca el concubinato que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica en vista de que pudimos constatar que el indicado señor Rafael Leonidas Medrano Acosta estuvo en vida casado, según consigna en la consulta al padrón de la Junta Central Electoral.*

c. Que los jueces del Tribunal Superior Administrativo, *inobservaron que a la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández, le están rechazando el traspaso de pensión de su finado esposo por el hecho de que ella convivía en unión, libre, o concubinato con el señor Rafael Leonidas Medrano criterios este contrario a la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 38, 39, 55-5, 60, ver negativa a traspasa de pensión del Ministerio de Hacienda de las fechas 9-8-2010 y de la fecha 19-9-2010.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández deposito una actas de Notoriedad de unión libre del juzgado de paz de la segunda circunscripción del Municipio Santo Domingo Este dicho acto de notoriedad de unión libre fue certificado por el juez Oscar Moquete Cuevas Juez de Paz.*

e. *Que esa discriminación que establece el Ministerio de Hacienda y la dirección general de pensionados a cargo del estado al rechazarle el traspaso de pensión a la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández ya que ellos no reconocen la unión libre, o concubinato esas, discriminación, vulnera el artículo seis de la Constitución.*

f. *Que el Ministerio de Hacienda ha mentido, con criterios, absurdo y carente de legalidad jurídicas el querer establecer que el finado Rafael Leonidas Medrano Acosta era casado. Por que en el padrón de la junta central electoral figura casado pero si vemos el propio padrón de la junta central electoral en donde figura cónyuge Argentina Filpo, es decir la propia accionante es que figura como cónyuge un error material o una omisión que ponga la junta central electoral al ponerle un solo nombre, y un solo apellido a la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández no se ni fica (sic) que esas personas no sea ella.*

g. *Que “el hecho de su condición de concubina, se compruebas atreves (sic) de la actas de Nacimientos de sus tres hijas que corresponde a los nombres milagros Altagracia Medrano Firpo, Sunilda Medrano Fipo y Lavidania Madrino Firpo”.*

h. *Que (...) la sentencia núm. 109-10 del Tribunal Constitucional Colombiano es vinculante para el tribunal Constitucional dominicano por que en mas de veinte Sentencia que ha fallado el Tribunal Constitucional dominicano ha emitido criterios del Tribunal Constitucional Colombiano, esas*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que establece que el derechos pensionar es imprescriptibles tienes que ser acogidos como un derechos humanos y alimenticios.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos en revisión, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Pensionados a cargo del Estado, pretenden, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso y, de manera subsidiaria, el rechazo del indicado recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que “en el presente caso no existe especial transcendencia o relevancia constitucional, ya que no concurren ninguna de estas característica, especialmente aquel que exige que el Tribunal no haya establecido criterios (...)”.

b. Que “la recurrente expresa los mismos motivos que fueron fallados y contestados mediante la referida Sentencia No. 091-2013, en donde se aclaró que se le dieron respuestas de las incongruencias de la solicitud y luego fue detectada la suplantación comprobada”.

c. Que *en fecha 19 de septiembre de 2008 y 9 de noviembre de 2010 la accionante recibió de su puño las comunicaciones DGJP Nos. 2776 y 1570, en las cuales se le dio respuesta a su dos (2) solicitudes, una en el año 2008 y otra en el 2009 y donde se le informó que existían discrepancias entre los documentos depositados en la primera y que no procedía la solicitud de concubinato de un pensionado fallecido que estuvo en vida casado según el padrón de la Junta Central Electoral, en la segunda, como una forma de no ejercer las acciones personales en contra de la accionante por sustituir al pensionado por otra persona, alegando vínculo con esta.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que la recurrente debe probar que su compañero fue pensionado (no hay pruebas) la fotocopia depositada en este recurso de revisión y que no fue presentado en el juicio de fondo, la cual ha sido registrada ni recibida en el Ministerio de Hacienda..., delata por sí mismo su naturaleza ya que carece de la firma de “Juan Octavio Ceballos que es la que se requiere invocar para su autenticidad, pero tampoco cuenta con ningún sello de la institución, distintivo habitual de ese tipo de documento, no tiene registro ni acuse de recibo ni autenticidad. Pero además da otros indicios de falsedad, si su pareja hubiese hecho una solicitud en el IDSS por los años 90 al presentar su cedula este documento debió recoger la “calle Progre #4”.*

e. *Que “no se trata de cuestionar la existencia de una relación sino de la suplantación de un pensionado por la supuesta pareja de la accionante”.*

f. *Que “no hay ni un solo documento que vincule a la accionante con el verdadero pensionado”.*

g. *Que Rafael Leonidas Medrano Acosta, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1369720-5, nunca ha sido pensionado del Estado, como se observa en el formulario de solicitud de traspaso de pensión y en el formulario de notificación de fallecido en donde se utilizan los datos del indocumentado de nacionalidad haitiana Rafael Leonidas Medrano O... no existen registros de pensión de la supuesta pareja de nacionalidad dominicana de la accionante.*

h. *Que (...) la accionante ha suplantado desde la notificación de fallecimiento al pensionado de nacionalidad haitiana Rafael L. Medrano O., registro 999-0007415-0, pensionado No. 96129 y No. De pensión 154326, atribuyéndoselo a Rafael Leonidas Medrano Acosta, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1369720-5 (...), si bien es cierto que la pareja de la accionante era pensionado ¿Dónde esta el decreto del Poder Ejecutivo o Resolución del IDSS que le otorgó dicha pensión? Pero no debe ser una copia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a carbón sin firma ni sello, como se presenta ahora en el recurso de revisión y que además debe demostrar que fue recibido o registrado en el Ministerio de Hacienda, porque a lo imposible nadie está obligado. Es el primer requerimiento que debe verificar el Tribunal antes de acoger una acción grotesca y burda, pidiendo que sobre la base de una suplantación se ordenen pagos (...) que pretende la accionante pidiendo acciones que comprometen la responsabilidad de ustedes ordenando pagos con cargo a recursos públicos con base a falsificaciones.

i. *Que el pensionado No. 96129, que se le asignó la pensión No. 154326 pensionado del IDSS con la pensión por vejez 36505PV pertenece a Rafael L. Medrano O. de nacionalidad haitiana ¿cómo puede pertenecer también al dominicano supuesta pareja de la accionante?*

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional, alegando:

a. *Que el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

b. *Que el presente recurso de revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Muy por el contrario el recurrente establece que se violentó la Constitución de la República y los Precedentes Constitucionales del Tribunal*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional Colombiano, ya que según los alegatos del recurrente los mismos son vinculantes al Tribunal Constitucional Dominicano.

c. *Que (...) los textos legales invocados por la recurrente notaremos que la misma solo se limitó a mencionarlo en su instancia de revisión no lo transcribió ni mucho menos lo vinculo a su caso de manera específica, lo que indica que no explico a ese Honorable Tribunal de qué manera ella entiende le fueron vulnerados dichos textos legales, lo cual imposibilita no solo a la administración de darle contestación a sus pretensiones sino que le impide ese Honorable Tribunal pronunciar la violación los Artículos 184 y 185 de la Constitución de la República y en los Artículos 54, 90, 93, 94, 95 de la Ley No. 137-1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

d. *Que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respecto(sic) el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa de la accionante y realizó una correcta aplicación la Ley No. 137-11, razón por la cual que todos los alegatos presentados por la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 091-2013 de fecha 21 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Formulario de solicitud de traspaso de pensión, del catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009).
2. Formulario de notificación de fallecido (FONF), del cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009), en donde constan los datos de Rafael L. Medrano O.
3. Copia del documento de búsqueda de pensionado, en donde constan los datos del pensionado Rafael L. Medrano O., tales como la nacionalidad (haitiana), número de pensionado, fecha de defunción [veinte (20) de febrero de dos mil seis (2006)].
4. Copia de consulta de padrón relativa al señor Rafael Leonidas Medrano Acosta.
5. Certificación del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Dirección de Pensiones, bajo la firma de su director general, el Dr. Sabino Báez García.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la solicitud hecha por la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado, para que le fuera traspasada la pensión que ostentaba el señor Rafael Leonidas Medrano Acosta, con quien alega que mantuvo una relación de hecho durante treinta y cinco (35) años. Dicha solicitud fue negada, en el entendido de que el indicado señor no tenía ninguna pensión del Estado (no fue encontrado en el sistema de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiarios de pensiones) y, además, por el hecho de que las informaciones suministradas no se correspondían con el indicado señor.

Ante tal negativa, la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández interpuso una acción de amparo, la cual fue rechazada mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que en el presente caso la cuestión discutida está vinculada a la seguridad social, aspecto nodal y esencial en un Estado Social y Democrático de Derechos.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, se trata de que la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández solicitó al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensionados a cargo del Estado que le fuera traspasada la pensión que supuestamente ostentaba el señor Rafael Leonidas Medrano Acosta, por este haber sido su compañero en una relación de hecho por treinta y cinco (35) años. Dicha solicitud fue negada bajo el argumento de que el indicado señor no tenía ninguna pensión del Estado (no se encontraba en el sistema de beneficiarios de pensiones), dado que el registro al que aluden pertenece a otra persona, es decir, al señor Rafael L. Medrano O. Además de que se presentan otras incongruencias, tales como que la persona registrada en la Dirección General de Pensionados es de nacionalidad haitiana y no tiene cédula, contrario al conviviente de la referida señora Firpo, el cual era dominicano y tenía cédula de identidad y electoral, así como por el hecho de que en la referida cédula se establece que este era casado, razones que condujeron al rechazo de la pretensión de referencia.

b. Ante la negativa de otorgarle el indicado traspaso de pensión, la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández interpuso una acción de amparo, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado, bajo el entendido de que (...) *existen impedimentos que imposibilitan a que la accionada pueda cumplir con la solicitud de la accionante, en razón de que los medios de prueba aportados por la misma, puesto que no coinciden con los que posee la accionada o por lo menos contienen una serie de incongruencias que deben ser rectificadas por ante el Tribunal Superior Electoral, y luego tramitar su solicitud por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a fin de establecer las coincidencias requeridas por la ley.*

c. Este tribunal constitucional considera, contrario al tribunal que dictó la sentencia de amparo, que no existen razones válidas que impidan que le sea traspasada la pensión de superviviente solicitada por la recurrente, señora Argentina Altagracia Firpo Fernández, por las razones que explicaremos a continuación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La primera cuestión que debemos establecer es que hemos podido comprobar que en los registros del Instituto Dominicano de Seguros Sociales se encuentra inscrito, como asegurado, el indicado señor Medrano Acosta, cédula de identidad y electoral núm. 001-1369720-5, bajo el número de afiliación 533401093, según consta en la certificación del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Dirección de Pensiones, bajo la firma de su director general, Dr. Sabino Báez García. De manera que el primero de los argumentos invocados por los recurridos ha quedado contestado.

e. En cuanto al segundo argumento expuesto por los recurridos, relativo a que no procede el otorgamiento de pensión a la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández, como pareja de hecho, en razón de que, según el padrón de la Junta Central Electoral, el señor Rafael Leonidas Medrano Acosta estaba casado. Resulta cierto dicho argumento, en cuanto a que en el apartado relativo al estado civil este aparece como casado; sin embargo, destaca el hecho de que en el mismo documento se indica que la cónyuge del indicado señor lo es la señora Argentina Firpo, cuestión que nos permite concluir que dicha señora es la conviviente superviviente del señor Medrano Acosta.

f. Es importante destacar que el derecho a la pensión del conviviente superviviente se torna en un derecho esencialísimo en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que se consagra en la Constitución, en el entendido de que la muerte del o la conviviente, no sólo tiene consecuencias en el plano sentimental y afectivo, sino que, en muchos casos, también tiene consecuencias en el plano económico. De manera que, en esta última eventualidad la obtención de la referida pensión del conviviente superviviente se torna imprescindible para que la familia de que se trate pueda satisfacer sus necesidades básicas, aunque fuere medianamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Asimismo, el artículo 55.5 de nuestra Constitución reconoce que la relación entre un hombre y una mujer, de manera estable, genera derechos y deberes. En efecto, el indicado artículo establece que: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.

h. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández y, en consecuencia, ordenar que se le otorgue la pensión de superviviente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández contra la Sentencia núm. 091-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 091-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Pensionados a cargo del Estado que le sea otorgada a la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández la pensión de superviviente, en razón de que mantuvo una relación de hecho con el finado señor Rafael Leonidas Medrano Acosta.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Argentina Altagracia Firpo Fernández, y a los recurridos, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Pensionados a cargo del Estado.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 091-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), sea revocada y que la acción de amparo incoada por la señora Argentina Altagracia Firpo Fernández sea acogida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario